



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **01158819**, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada:

“Que exhiba su plan de desarrollo de Temixco, donde se contemple que fueron contemplados la comunidad de Tetlama y Cuentepec.

Que diga que acciones realizarán contempladas dentro del plan de desarrollo para el beneficio de Tetlama y Ceuntepec.

Que diga el plan de desarrollo de obra urbana

Que exhiba la cédula profesional de la presidenta de Temixco” (sic)

Medio de Acceso a la Información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

Motivo de inconformidad

“Pido se multe, toda vez que omite dar respuesta a la petición solicitada, sin dar un argumento válido par no contestar. De acuerdo a la leu debe contestar de forma clara, hecho que no aconteció, por lo que es procedente mui queja.” (sic)

3. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, ordenó correr traslado al sujeto obligado a efecto de que en un término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que acredite que dio respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

4. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó un acuerdo por medio del cual dio cuenta que la dirección electrónica señalada por la recurrente mostró un problema de carácter técnico lo que imposibilita la entrega del acuerdo de admisión en la dirección electrónica, en tal virtud, con fundamento en lo señalado en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se determinó notificar a la recurrente el acuerdo de admisión y los subsecuentes que se dicten a través de la lista de estrados de dicho Instituto.

5. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión previamente referido.

6. Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

7. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el acuerdo **IMIPE/SP/02SEP-2020/03**, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos de previstos en los ordenamientos para los cuales el Organismo Garante Local es competente.

8. Con fecha diecisiete de septiembre dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Pronunciamiento, mediante el cual la Presidenta del Organismo Garante Local levanta la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se notificó a las partes, el acuerdo de cierre de instrucción, relatado en el antecedente inmediato anterior.

10. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio número **IMIPE/PRESIDENCIA/213/2020** de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto

11. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/02/12/2020.07**, de, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.*

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

12. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0081/2020-I**, asignándole el número **RAA 0173/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la *Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/02/12/2020.07**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso.

Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, mediante la cual requirió lo siguiente:

- a) Que exhiba su plan de desarrollo de Temixco, donde se contemple que fueron contemplados la comunidad de Tetlama y Cuentepec.
- b) Que diga que acciones realizarán contempladas dentro del plan de desarrollo para el beneficio de Tetlama y Ceuntepec.
- c) Que diga el plan de desarrollo de obra urbana
- d) Que exhiba la cédula profesional de la presidenta de Temixco.

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión, inconformándose por tal circunstancia.

Posteriormente, admitido que fue el recurso de revisión y notificado a las partes, no se recibieron alegatos.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta, a la luz del agravio esgrimido por el particular, de conformidad con la *Ley General de Transparencia y*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable a la solicitud.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como motivo de su agravio la omisión de la respuesta, por parte del Ayuntamiento de Temixco.

Por lo que a efecto de verificar la actuación del sujeto obligado es oportuno citar lo que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*¹, señala:

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, la respuesta a una solicitud de información debe ser notificada en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, dicho plazo podrá ser ampliado por diez días hábiles más, siempre y cuando existan causas fundadas y motivadas, debiendo notificar la prórroga a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

Precisado lo anterior, en la especie, **el particular se manifestó inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado.**

Atendiendo a lo anterior, la solicitud fue presentada ante el sujeto obligado el 6 de diciembre de 2019 y el término de 10 días hábiles que señala el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* con el que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta correspondiente comenzó a computarse el 9 de diciembre y feneció el 20 de diciembre de 2019, descontándose los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre de 2019, por ser días inhábiles

¹ <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Local.

Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, de una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya emitido respuesta a través de tal medio, por lo que, tal y como indica la persona solicitante en su recurso de revisión, el sujeto obligado no atendió los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En ese sentido, es posible determinar que el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**, derivado de que, el sujeto obligado no ha expedido respuesta a la solicitud e, incluso, fue omiso en presentar sus alegatos dentro del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, lo procedente es **ORDENAR** al sujeto obligado para que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información que originó el recurso de revisión RR/0081/2020-I.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 118 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se le hace saber a la parte recurrente que la respuesta que otorgue el sujeto obligado derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se debe informar a la parte



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que le fue formulada.

Al respecto, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

ARTÍCULO 155. Cuando se trate de presuntos infractores Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones

...

De la normatividad en análisis, se desprende que la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados es una causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

De igual forma, cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a las Leyes aplicables en materia de transparencia.

Por tal motivo, este Instituto considera pertinente dar **VISTA** al Órgano Interno en el H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco, Morelos, para que determine lo que resulte procedente en el caso concreto e informe lo conducente a este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO. Por las razones expuestas se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temixco a dar una respuesta a la solicitud de información con número de folio 01158819, con fundamento en lo establece el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, plazo que en un plazo que no exceda de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, cumpla con la presente resolución; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los **3 días hábiles** siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 21, fracción XIX, y 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno en el H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión: RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Temixco, Morelos, para los efectos descritos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

OCTAVO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

NOVENO Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así por mayoría, lo resolvieron y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez (con voto disidente), Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Folio de la solicitud: 01158819

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0081/2020-I

Expediente INAI: RAA 0173/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 00173/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **veinte de enero de dos mil veintiuno**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Expediente: RAA 0173/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de revisión citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 20 de enero de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Temixco a emitir respuesta a la solicitud que fue recurrida.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local), conforme al cual las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

Además, considero que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Expediente: RAA 0173/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, en relación con las resoluciones del INAI, cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, **inclusive los organismos constitucionales autónomos**, están sometidos al **principio de legalidad**, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues **la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites**, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”*

Conforme a este criterio judicial, **el INAI como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, nuestras resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Federal.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que, el sentido de las resoluciones, sólo puede ser:

- **Sobreseer;**
- **Confirmar** el acto o resolución impugnada, o
- **Revocar total o parcialmente** el acto o resolución impugnada.

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Expediente: RAA 0173/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante nacional una función “ordenadora”. El INAI no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial.

La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, modifica, revoca, desecha o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el INAI no debe ordenar, porque sólo tiene cinco verbos que accionar: confirmar, modificar, revocar, desechar o sobreseer.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley General sólo le confiere al INAI la autoridad de ordenar en dos casos: *i)* En el de verificación de obligaciones de transparencia y únicamente para



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Expediente: RAA 0173/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

efectos de cierre del expediente, por lo que los destinatarios de esa orden son los propios servidores públicos del INAI; y *ii*) En forma genérica en cuanto al cumplimiento de los sujetos obligados en relación con las resoluciones del INAI y sólo en una etapa de verificación de cumplimiento. Además, que este último caso, responde al sentido lógico de las cinco atribuciones que tiene el INAI que, como se ha referido en este voto, implícitamente está incrustada la acción de ordenar.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local dispone que, en lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en el ordenamiento que señala el artículo 117 no se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 11, fracción XII de la Ley Local dispone que el Instituto y los Sujetos Obligados, deben regir su funcionamiento de acuerdo al principio de legalidad; conforme al cual, existe la obligación de ajustar las actuaciones a toda norma jurídica, obteniendo resoluciones debidamente fundadas y motivadas en las normas aplicables.

Esto es, no se le da al INAI la posibilidad de crear sin ninguna base nuevos sentidos para resolver, sólo de interpretar sujeto a esas definiciones, principios y demás elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Expediente: RAA 0173/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Advertido que el INAI debe regirse por los principios que contempla la Ley General, ésta en el artículo 8, fracciones I y V, dispone que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es este Instituto, deben apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones** y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el INAI en respeto al principio de legalidad debe ajustarse al artículo 128 de la Ley Local, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede sobreseer, confirmar, revocar total o parcialmente, pero **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Expediente: RAA 0173/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI, de la Ley Local.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 206 de la Ley General; por ello, tal abstención debe revocarse, modificarse o sobreseerse en nuestras resoluciones, según sea el caso, con la finalidad de que en esta instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco

Expediente: RAA 0173/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RRA 0173/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00173/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ana Yadira Alarcón Márquez", written over a horizontal dashed line.